

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: 0037 /2004 INC

AUTORIDAD RESPONSABLE: XVIII
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA CON CABECERA EN
SAN IGNACIO.

PROMOVENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
MANUEL ORTIZ ANDRADE

SECRETARIO: GLORIA ICELA GARCÍA
CUADRAS

Culiacán Rosales, Sinaloa, 26 (veintiséis) de noviembre del año
dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al
rubro, integrado con motivo del recurso de inconformidad promovido por el
representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la
resolución dictada por el XVIII Consejo Distrital Electoral del Estado de
Sinaloa con cabecera en San Ignacio, en sesión de fecha 16 (dieciséis) de
noviembre del año en curso, en lo relativo al cómputo de la elección de
Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Principio de
Mayoría Relativa, la declaratoria de validez y el otorgamiento de las
constancias respectivas; y

RESULTANDO

1. El XVIII Consejo Distrital de San Ignacio, en sesión especial celebrada
el día 16 (dieciséis) de noviembre del dos mil cuatro, realizó el computo de

la elección de Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores por Principio de Mayoría Relativa.

2.- Con fecha 20 (veinte) de noviembre del año en curso a las 23:10 horas (veintitrés horas diez minutos), el Partido Revolucionario Institucional promovió ante el ese Consejo Distrital, el recurso de inconformidad que ahora se resuelve, reclamando que hubo errores en el cómputo final de la elección de Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa conforme a los supuestos de la causal de nulidad señalada en el artículo 211 fracción V de la Ley Estatal Electoral.

3.- Que con fecha 22 (veintidós) de noviembre del presente año, los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por conducto de sus representantes ante el consejo responsable, presentaron escritos como terceros interesados.

4.- El día 23 (veintitrés) de noviembre del año en curso, en la oficialía de partes de este tribunal, se recibió el expediente remitido por el mencionado Consejo Distrital, en el cual consta el informe circunstanciado en el que expresó que el promovente del recurso tiene acreditada su personería ante esa autoridad electora; los escritos de terceros interesados que presentaron los Partidos de Acción Nacional y de la Revolución Democrática por medio de sus representantes; así mismo, remitió las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional, turnó la documentación recibida al Secretario General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la Ley de la Materia, lo cual realizó y se ordenó radicar el recurso bajo el expediente número

0037/2004 INC.

5.- El partido promovente, ofreció pruebas en los términos siguientes:

- I. DOCUMENTAL PUBLICA VIA INFORME.-** Consistente este en el Expediente que habrá de remitir el XVIII Consejo Distrital Electoral en acatamiento a los dispuestos por los artículos 187, 188 y 231 de la Ley Estatal Electoral.
- II. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente esta en copias simples de los Escritos de Protesta y de incidente con la firma y el sello de recibido por el XVIII Consejo Distrital Electoral.
- III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las que se desprendan de los hechos admitidos o demostrados en este medio de impugnación, conforme a las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, en todo lo que se favorezcan las pretensiones del Partido al que represento.
- IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las constancia que obran en el expediente que se forme con motivo del presente recurso, en todo lo que beneficie al Partido que represento.

6.- Mediante proveído de fecha 23 (veintitrés) de los corrientes, el Presidente de este Tribunal, turnó el expediente en que se actúa a la Sala Sur de este órgano jurisdiccional para que formule la sentencia que hoy se pronuncia; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver del recurso de inconformidad interpuesto por el partido Promovente, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y los numerales 48, 201, 205 Bis fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y los numerales 1º, 4º, inciso d) del Reglamento Interior de este Tribunal.

SEGUNDO.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas Constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato Constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

TERCERO.- El partido promovente, en su escrito de interposición del recurso, expresó relación sucinta de hechos en los que basa la impugnación, los preceptos legales supuestamente violados y los agravios, que hace consistir de la manera siguiente:

"HECHOS

PRIMERO: Que en cumplimiento con lo que se establece en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 14, en relación con lo preceptuado en los artículos 3 y 144 de la Ley Estatal Electoral, en fecha 14 de noviembre del presente año, se realizó la Jornada Electoral para recibir la votación en donde se eligió Gobernador Constitucional, Diputados del Congreso del Estado y Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO: Que con fecha 16 de noviembre del año en curso, el XVIII Consejo Distrital Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 182 de la Ley Electoral del Estado, inició a las 8:00 hrs. la Sesión de Computo Distrital, en el cumplimiento a lo que señala el artículo 183 del mismo ordenamiento jurídico, concluyendo a las 17:15 horas del mismo día mes y año, tal como se asienta en el Acta Circunstanciada levantada para tal efecto, misma que aporé como prueba en este Recurso, desprendiéndose como resultado del cómputo que se impugna, los siguientes resultados:

PAN	3564
PRI	4374

PRD	1083
PT	137
PVEM	59
Candidatos No Registrados	4
Votos Nulos	214
(Candidato Común)	104

TERCERO: Que en el Escrutinio y Cómputo de las casillas **3373, 3381, 3411 y 3412** medio **ERROR GRAVE O DOLO MANIFIESTO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS, EN BENEFICIO DE UN CANDIDATO, FÓRMULA O PLANILLA DE CANDIDATOS, Y ESTO FUE DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**, por lo que tal violación a la normatividad electoral, encuadra perfectamente en el supuesto señalado en la fracción V del artículo 211 de la Ley Estatal Electoral, mismas de las que a continuación haré mención **individualizada** con los datos correspondientes para cada una de ellas:

CASILLA 3373 BÁSICA

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Candidatos no registrados	Votos nulos	Candidato Común	VOTACION TOTAL
153	138	28	3	5	1	8	7	343

NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS	356
TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN DE DIPTADOS EXTRAIDOS DE LAS URNAS	343
TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES QUE FUERON INUTILIZADAS	276
TOTAL	619

Como puede apreciarse la cantidad de votos extraídos de las urnas (343) y la cantidad de boletas sobrantes (276) sumadas dan como resultado una cantidad superior (619) al número de boletas recibidas (263) en una cantidad de (263), la cual es determinante para el resultado de la votación.

CASILLA 3381 BÁSICA

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN:

CASILLA 3381 BÁSICA

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Candidatos no registrados	Votos nulos	Candidato Común	VOTACION
------------	------------	------------	-----------	-------------	----------------------------------	--------------------	------------------------	-----------------

								TOTAL
53	26		1					

Solo aparecen señaladas las cantidades de votos recibidos por los Partidos PAN, PRI y PT, por lo que al no asentarse en el Acta los datos correspondientes a

NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN, TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES QUE FUERON INUTILIZADAS, TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN EXTRAIDOS DE LAS URNAS.

Esto constituye un error grave, que deja en completo estado de indefensión por lo que la votación recibida en esta Casilla debe ser anulada.

CASILLA 3411 BÁSICA

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Candidatos no registrados	Votos nulos	Candidato Común	VOTACION TOTAL
31	59	123	2	2	----	1	2	---

NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS 419

TOTAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN DE DIPTADOS EXTRAIDOS DE LAS URNAS **No aparece**

TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES QUE FUERON INUTILIZADAS 195

Como puede apreciarse de reconoce la cantidad de votos extraídos de las urnas y en virtud de que fueron inutilizadas 195 boletas, existe una diferencia de 224 votos o boletas, dicha cantidad que no se señala, es determinante para el resultado de la votación.

CASILLA 3412 BÁSICA

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Candidatos no registrados	Votos nulos	Candidato Común	VOTACION TOTAL
56	66	41	3	0	0	7	¿	314

NÚMERO DE BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN 282

TOTAL DE ELECTORES QUE VOTATON 166

TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES QUE FUERON INUTILIZADAS Cero

Como puede apreciarse la cantidad de votos extraídos de las urnas aparecen con "CERO" y la cantidad de votos emitidos de las urnas es igual a 166, por lo que existe una diferencia de 166 votos, lo cual es determinante para el resultado de la votación.

CUARTO: Que con fecha de 16 de noviembre de 2004 el Partido al que represento, presentó los correspondientes escritos de protesta, antes de la sesión de Computo Distrital.

AGRAVIOS

Causa agravio a mi representado el hecho de que en las casillas que arriba se señalan haya **MEDIADO ERROR GRAVE ODOLO MANIFIESTO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS CANDIDATOS, SIEMPRE QUE SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN**, en virtud de que representan una trasgresión expresa a la Ley Estatal Electoral en perjuicio de mi partido, al constituir la sumatoria de las mismas determinancia en el resultado contenido en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa.

Por lo antes fundado solicito a es H. Tribunal se anule la votación contenida en las Actas Finales de Escrutinio y Computo que han sido razonadas en forma individualizada y en consecuencia modificados los resultados consignados ene. Acta de Computo Distrital de la Elección de presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, celebrada por el XVII Consejo Distrital Electoral Local con cabecera en la Ciudad de San Ignacio, Sinaloa en fecha 16 de noviembre. "

CUARTO.- Analizados los medios de convicción aportados por el recurrente y que se relacionan en los resultandos de esta sentencia, este tribunal concluye que las documentales públicas consistentes en el acta levantada el día 16 (dieciséis) de los corrientes por el Consejo responsable con motivo al cómputo Municipal y las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales cuya votación se impugna, incluyendo en estas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, tienen valor probatorio pleno conforme al numeral 244 de nuestra Ley Electoral y, por ello, se consideran acreditados los actos impugnados.

QUINTO.- En cuanto a los escritos de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en calidad de terceros interesados, téngaseles por

hechas las manifestaciones en los términos en los que lo hacen y dígaseles que se estén a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Ahora bien, del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital celebrada el día 16 (dieciséis) del mes en curso, así como en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa que la responsable acompañó su informe, se asentaron los resultados siguientes:

PAN	3,564
PRI	4,374
PRD	1,083
PT	137
PVEM	59
Candidatos no registrados	4
Votos nulos	214
Candidato Común	104
Total	9,539

Respecto a lo anterior cabe señalar que los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática compitieron con candidatura común para la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el principio de Mayoría Relativa del XVIII Distrito Electoral, por lo que, en atención a los resultados consignados en el cuadro anterior se ubicó en primer lugar de la votación la candidatura que postularon en Candidatura Común los partidos antes mencionados con una votación total de 4,751 (cuatro mil setecientos cincuenta y uno) que resulta de sumar los votos que obtuvo el candidato común, es decir, 3,564 (tres mil quinientos sesenta y cuatro) por el Partido Acción Nacional, 1,083 (mil ochenta y tres) por el Partido de la Revolución Democrática y 104 (ciento cuatro) a favor del candidato común, por lo tanto le fue entregada la Constancia de

Mayoría por el XVIII Consejo Distrital Electoral al C. IGNACIO MANJARREZ LOPEZ; en segundo lugar se ubicó el Partido Revolucionario Institucional, con un total de sufragios de 4,374 (cuatro mil trescientos setenta y cuatro) votos.

SEPTIMO.- Que el Partido Revolucionario Institucional impugna por medio de este recurso el cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal, Sindico Procurador y Regidores por el principio de mayoría relativa que realizó el XVIII Consejo Distrital de San Ignacio, ya que dice que en las casillas 3373, 3381, 3411 y 3412 se configura la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 211 de la Ley Estatal Electoral.

OCTAVO.- Antes de proceder al análisis de las causales de nulidad específicas que, según el dicho de la parte accionante, se actualizan en cada una de las casillas que señala en su recurso de inconformidad, es pertinente determinar si en la especie se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa consistente en que se haya presentado escrito de protesta en relación con la casilla impugnada.

En la siguiente tabla se contienen los datos de identificación de cada una de las casillas impugnadas; el señalamiento de si se presentó o no por el partido impugnante escrito de protesta ante la mesa directiva de casilla; si se presentó dicho escrito ante el consejo electoral correspondiente, y por último si se considera presentado el escrito de protesta.

casilla	Se presentó escrito de protesta en la casilla	Se presentó escrito de protesta en el consejo electoral	Se considera presentado el escrito de protesta
3373 B	NO	NO	NO

3381 B	NO	SI	SI
3411 B	NO	SI	SI
3412 B	NO	SI	SI

Derivado de lo anterior se tiene que en ninguna de las casillas cuya votación es combatida se presentó escrito de protesta ante la Mesa Directiva de Casilla, en tanto que fueron tres casos en el que se presentó escrito de protesta ante el Consejo Distrital Electoral de San Ignacio; sin embargo, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 168 párrafo quinto, 228 párrafo primero, ambos de la Ley Electoral del Estado, el escrito de protesta puede ser presentado ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo y por excepción ante el Consejo Distrital que corresponda, también es cierto que haciendo una interpretación sistemática y funcional de lo que disponen los artículos 168 párrafo quinto, 218, 227 párrafo segundo, 228 párrafo primero, 234 fracción V de la Ley Estatal Electoral en relación con el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este juzgador encuentra que el requisito de procedibilidad como lo es el escrito de protesta queda satisfecho y se tiene por cumplido únicamente en los casos de las casillas 3381 básica, 3411 básica y 3412 básica y no así respecto a la casilla 3373 básica, pues en las tres citadas casillas según consta en autos del expediente que se resuelve, quedó por cumplido tal requisito independientemente de que el escrito se haya presentado ante la Mesa Directiva de Casilla o bien ante el Consejo Distrital correspondiente, puesto que no es posible subordinar el derecho de solicitar la impartición de justicia a la ausencia o no presencia de dos o mas representantes de partidos tal como lo indica el artículo 168 de nuestra ley y menos aún a considerar que la presencia de dos o más

representantes de partidos que por razón natural son opuestos entre sí condicionen a que el partido inconforme se presente ante el Consejo Distrital correspondiente por lo tanto, es evidente para este juzgador que los escritos de protesta por causas de nulidad es válido y se tiene por cumplido el requisito de procedibilidad al presentarse ya sea ante la Mesa Directiva de Casilla o ante el Consejo Distrital correspondiente, siempre y cuando dicha presentación se haga antes de que inicie la sesión de cómputo final de cada una de las elecciones según el orden que se especifica en los párrafos segundo y tercero del artículo 182 de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, reforzándose más aún tal razonamiento con la tesis relevante que textualmente se transcribe.

PROTESTA, ESCRITO DE. PUEDE PRESENTARSE MIENTRAS NO SE INICIE EL CÓMPUTO TOTAL (Legislación del Estado de Nuevo León).—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, el acto que determina la extinción del derecho a presentar el escrito de protesta, respecto a una elección de ayuntamiento, es el inicio del cómputo total de dicha elección. El significado y extensión que se confieren a dicho enunciado en tal ordenamiento, se localizan especialmente en los artículos 207 y 217, el primero respecto a las elecciones de diputados y de gobernador, el segundo de las municipales, en los cuales se utiliza el concepto cómputo con referencia al conjunto ordenado de operaciones que se deben llevar a cabo para contar los sufragios recibidos, y la expresión cómputo total para identificar a la última parte de ese procedimiento, mediante la cual se obtiene el resultado final de la votación. Consecuentemente, la presentación del escrito de protesta indicado se podrá hacer, durante el desarrollo del procedimiento de cómputo, inclusive, siempre y cuando no haya comenzado la fase de cómputo total.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-031/97.— Partido Revolucionario Institucional.—4 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.— Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 62, Sala Superior, tesis S3EL 017/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 668.

Por otra parte, es necesario tomar en cuenta que conforme a la dinámica de la jornada electoral, resulta si no imposible sí sumamente difícil

presentar en tiempo y forma un escrito de protesta ante la Mesa Directiva de Casilla con formalidades suficientes como si se tratara de un medio de impugnación, que evidentemente no lo es, dado que únicamente es un requisito de procedibilidad, cuyos motivos de inconformidad ni siquiera son vinculatorios con las causas de nulidad que posteriormente se alegue en la casilla

Ahora bien, toca analizar si el contenido de los escritos de protesta a que se refiere el artículo 228, tercer párrafo, incisos del I al V de la Ley Electoral, cumplen con los requisitos o si estos son subsanables, respecto a las casillas 3381, 3411 y 3412, de acuerdo con las constancias que obran en autos y de acuerdo a su contenido, así en lo general se señala lo siguiente:

Si de las constancias de autos de los paquetes electorales y en general del contenido documental de las casillas se advierte el nombre de las personas que representan a los distintos partidos políticos, resulta evidente que quien firme un escrito de protesta lo está haciendo a nombre del partido correspondiente, en esta tesitura debe darse por cumplido el requisito formal que señala la fracción I del artículo 228.

Si el escrito de protesta se presenta ante la mesa directiva resulta evidente que está plenamente identificada la casilla correspondiente y por lo tanto en este supuesto se da por cumplido el requisito forma de la fracción II del artículo 228, en cambio, si el escrito de protesta se presenta ante el consejo Distrital es necesario identificar la casilla protestada, por lo que haciéndolo también se da por cumplida la fracción II del artículo 228, en caso contrario es decir, si se presenta ante el consejo Distrital no se identifica la casilla o bien se presenta ante un consejo Distrital al que no le corresponde analizar la casilla señalada, el requisito formal señalado no

puede darse por cumplido.

Por lo que concierne al requisito que señala la fracción III del artículo 228, es decir, señalar la elección que se protesta, debe de darse por satisfecho al considerar que si se presenta en la casilla por irregularidades desarrolladas durante la jornada electoral se entiende por protestadas todas las elecciones, ya que tiene mas lógica suponer ello, que ante la falta de identificación concreta de la elección se pretenda sostener que no se impugnó ninguna; consideraciones similares deben de tenerse por hechas si el escrito se presenta ante el Consejo Distrital, siempre y cuando se identifique la casilla respectiva.

Respecto a la fracción IV del ordenamiento ya señalado, debe de considerarse satisfecho si se señala en el escrito de protesta cualquier hecho que pudiera llegar a implicar una causa de nulidad en los términos que nos señala el artículo 211 de nuestra ley electoral, siendo obvio por lo tanto que si los hechos alegados nada tienen que ver con una posible causa de nulidad, este requisito no puede darse por satisfecho; este argumento se fortalece al considerar que ninguna disposición de nuestra ley señala que los motivos expuestos en el escrito de protesta sean vinculatorios a los agravios que se expresen en el recurso respectivo. Para lo cual sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave S3ELJ-06/98 cuyo tenor literal es el siguiente:

PROTESTA, ESCRITO DE. ES INNECESARIA LA VINCULACIÓN DE SU MOTIVO CON EL DEL AGRAVIO ADUCIDO EN EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN (Legislación del Estado de Chiapas y similares).—Es inexacto que la causa alegada para obtener la nulidad de la votación de una casilla deba ser imprescindible la invocada en el escrito de protesta, ya que tal requisito no es exigido por el ordenamiento legal mencionado. De acuerdo con el artículo 278 del Código Electoral del Estado de Chiapas, el escrito de protesta cumple con dos funciones a saber, como requisito de procedibilidad y

como medio para establecer presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. En su segunda función, el escrito de protesta tiene por objeto sentar un leve indicio sobre la existencia de las irregularidades que en él se precisan. Este indicio podrá servir eventualmente como instrumento de prueba en el medio de impugnación, pero sin que se considere que es el único ni por sí mismo suficiente, ya que el impugnante tiene también legalmente a su alcance otros medios de convicción para acreditar sus aseveraciones. Por ello, la coincidencia plena entre las causas señaladas en este medio probatorio preconstituido, con la materia de los agravios del recurso que se intente, no es indispensable para la procedencia del medio de impugnación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-098/97.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-136/98.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 1998.—Unanimidad de cinco votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 20-21, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 184.

Por último, en lo que concierne a la fracción V del multimencionado numeral, consistente en señalar el nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta, se considera que si no existe la firma, se trata de un documento anónimo y no puede darse por cumplido el segundo requisito que señala esta fracción; en cambio, si se estampa la firma y no se señala el nombre ni el cargo partidario, se puede dar por satisfechas estas omisiones si de las constancias de autos se identifica o se obtiene el nombre de la persona y el cargo partidario; así pues, si esto no es posible aunque se tenga una firma sin posibilidad de identificar a su autor y el puesto, debe de concluirse que no se tiene por cumplido este requisito contemplado en la fracción V.

Hechas las consideraciones anteriores, en el siguiente cuadro se advertirá si en el caso que nos ocupa se puede dar por cumplido el requisito de

procedibilidad a que se refiere el artículo 227 de la ley electoral.

Casilla	I	II	III	IV	V	CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS A SIMPLE VISTA
3381 B	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3411 B	Si	Si	Si	Si	Si	Si
3412 B	Si	Si	Si	Si	Si	Si

Ha quedado puesto de relieve que en las tres casillas se tienen satisfechos los requisitos previstos en cada una de las fracciones del numeral 228 de la ley electoral y, por consecuencia, este resolutor encuentra cumplido el requisito de procedibilidad que señala el artículo 227 de la ley electoral en cuanto hace a las casillas insertas en el cuadro que antecede. Y con respecto de la casilla 3373 básica, se arriva a la conclusión de que no se presentó escrito de protesta, por lo que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 234 fracción V de la Ley Electoral del Estado, es improcedente el recurso de inconformidad promovido en contra del resultado de la votación de esta casilla.

Para proceder al análisis de la presente causa de nulidad, respecto de las casillas que sí fueron protestadas es pertinente señalar que ésta causal se compone con dos hipótesis distintas; la primera, la existencia de error grave; y, la segunda, dolo en la computación de los votos.

Además de estas dos hipótesis, la configuración de la causal de nulidad objeto de análisis, requiere la presencia de dos diversos elementos:

- Que se beneficie a un candidato, fórmula o planilla de estos; y,
- Que dicho beneficio sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, en cuanto hace al "error", éste debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; y, por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira. Sobre este último concepto, también conviene precisar que en ningún caso podrá suponerse, sino que requiere acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la buena fe en la actuación de los funcionarios de casilla; en el caso concreto, no existe ningún elemento o prueba que demuestre el dolo de los integrantes de las casillas encargados de hacer la sumatoria de votos, por lo que procede hacer el análisis para determinar la existencia o no de un posible error grave que afecte al candidato del partido impugnante.

Los posibles errores o divergencias de los conceptos "boletas sobrantes", "boletas recibidas", entre otros, no serán estudiados, dado que éstos no reflejan la votación emitida y se estudiarán como auxiliares para la obtención de algún dato omitido o ilegible, esto en virtud de que cualquier discrepancia en los conceptos señalados, aún comparados con otros conceptos, no pueden convertirse en votos que se contabilicen a favor de determinado candidato.

Por lo que hace al requisito de que el error o dolo "sea determinante" para el resultado de la votación, conforme lo establece el artículo 211 en su fracción V, éste sólo puede considerarse actualizado cuando el error en el cómputo de votos resulte aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

Para el análisis de esta causal, así como para establecer con mayor facilidad la existencia de algún error en la computación de los votos, y poder valorar si éste es determinante para el resultado de la votación, se adiciona un cuadro esquemático basado en los datos que constan en las actas de escrutinio y cómputo de votación de casilla que fueron levantadas por la mesa directiva de las casillas impugnadas, y que están localizadas en la foja que se indica, en el expediente objeto de estudio.

CASILLA	FOJA EN QUE SE ENCUENTRA EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO.
3381	00035
3411	00036
3412	00038

El siguiente cuadro esquemático se compone por diversas columnas, en la primera, se anotará el número progresivo de la casilla; en la segunda, el número y tipo de las casillas impugnadas; en la tercera, el número de ciudadanos que votaron en la casilla, ya sea por estar incluidos en la lista nominal, o por ser representantes de partidos políticos; en la cuarta, el total de boletas extraídas de la urna; en la quinta, el total de la votación emitida; en la sexta, se contiene la máxima diferencia existente entre los datos consignados en las columnas tercera, cuarta y quinta; en la séptima, la diferencia de votos entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla correspondiente; y, finalmente, en la octava, se establece si el error es o no determinante.

En ese orden de ideas, la tabla debe entenderse de la siguiente manera; si en las cantidades consignadas en los rubros: "ciudadanos que votaron en

la casilla conforme a la lista nominal”, “boletas extraídas de la urna”, y total de la votación emitida”, resultan valores idénticos, se concluye que no existe error; y si existen diferencias, se comparan las cifras consignadas en la columna séptima con la consignada en la columna octava, lo que nos dará como resultado si es o no determinante el error para anular la votación.

Antes de proceder a la elaboración de la tabla, es pertinente señalar que en algunos casos los miembros de la mesa directiva de casilla omiten señalar o señalan en forma ilegible los datos relativos a alguno de los cuadros previstos en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, lo que por sí solo no constituye un error en el cómputo, sino un error de anotación que válidamente puede subsanarse si es posible obtener el dato de alguno de los diversos elementos que obran en el expediente electoral, en los siguientes términos:

A) Cuando no se cuente con el dato relativo al número de ciudadanos que votaron en la casilla, es válido acudir a la suma de los ciudadanos que tienen anotada la palabra “votó” en la lista nominal de la casilla correspondiente, y los que aparecen anotados al final de la misma, en los términos de los artículos 153 y 154 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa;

B) Cuando no se cuente con el dato relativo al número de boletas extraídas de la urna, es válido acudir a la diferencia resultante de restar al número de boletas recibidas en la casilla (datos que se obtienen del recibo previsto en el artículo 139 de la Ley Electoral del Estado) el número de boletas sobrantes, cuyo dato es, por su naturaleza, el número de boletas

utilizadas, las que, conforme a la lógica, son las mismas que deben ser extraídas de la urna; y,

C) Cuando no se cuenta con el dato relativo al total de la votación emitida en la casilla, es válido acudir a la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos, candidatos, fórmula o planilla contendientes, y los votos nulos.

1	2	3	4	5	6	7	8
Nº Progresivo	Número y tipo de casilla	Ciudadanos que votaron en la casilla	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Máxima diferencia entre columnas 3,4 y 5	Diferencia entre 1º y 2º lugares	Determinante si / no
1	3381 B	0	0	80	80	27	SI
2	3411 B	223	224*	220	4	95	NO
3	3412 B	166	176*	173	10	31	NO

Para efectos de las casillas 3411 y 3412 por tener omisiones o bien errores en los rubros de boletas extraídas de las urnas, se acudió a la operación matemática consistente en deducir al total de boletas entregadas el número de boletas inutilizadas, resultando cantidades que también difieren en cuanto al total de votación obtenida; sin embargo, si bien es cierto que sí existen errores, éstos no se advierten que sean graves, máxime que éstos no son determinantes para declarar la nulidad como lo señala la ley; La no determinancia se advierte en el cuadro anterior, puesto que el error encontrado no es mayor a la diferencia de votos entre el partido ganador y el que quedó en un segundo lugar, aclarando al respecto que en cuanto a este Distrito existe candidatura común para la elección que nos ocupa, por lo que en esta casilla en virtud de que resultó ganadora la candidatura

que postularon los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en base a los votos obtenidos por ellos, se hace la suma de los mismos para efecto de concluir sobre la determinancia.

NOVENO.- De todo lo anterior, este resolutor encuentra que de todas las casillas en estudio, únicamente la identificada como 3381 básica, procede declarar la nulidad de la votación, y hecho esto, el cuadro final del cómputo Distrital para la elección de Presidente municipal queda en la siguiente forma:

PAN	3,511
PRI	4,348
PRD	1,083
PT	136
PVEM	59
Candidatos no registrados	4
Votos nulos	214
(Candidato Común)	104
Total	9,459

Del cuadro anterior, queda de relieve, que se hace la sumatoria de los votos del candidato común de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y los votos emitidos a favor del propio candidato común, la cual nos da un total de 4,698 (cuatro mil seiscientos noventa y ocho) votos que es superior al número de votos que obtuvo el Partido Revolucionario Institucional, aquí impugnante, sumatoria que se hizo por este resolutor conforme a lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento de Candidaturas Comunes aprobado por acuerdo del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa por acuerdo número ORD/7/043, en cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Estatal Electoral en el expediente 003/2001 REV, artículo que en seguida se transcribe:

Reglamento de Candidaturas Comunes:

“Artículo 8.- Tratándose de las candidaturas comunes de mayoría relativa el voto habrá de sumarse tanto a dichos candidatos comunes como al partido político que los postula. En el caso en que el sufragante hubiere cruzado dos o más de los emblemas que aparecen en la boleta electoral el voto será válido para los candidatos comunes.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1º, 2, 3, 3 Bis, 4, 48, 168, 183 fracción VII, 201, 205 Bis fracción I, 220, 221, 227, 228, 234, 243, 244 y demás relativos de la ley electoral del Estado de Sinaloa se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Es procedente en lo general el presente recurso de inconformidad, por haberse agotado en la vía, tiempo y forma.

SEGUNDO.- En lo particular, es procedente el recurso de inconformidad pero insuficientes los agravios, en lo que corresponde a las casillas números 3411 y 3412 básicas, consignadas en el acta de cómputo de la elección y el organismo electoral señalado como responsable.

TERCERO.- En lo particular, resulta improcedente el recurso de inconformidad promovido por lo que corresponde a los resultados del escrutinio y cómputo de la casilla 3373 básica por no haberse presentado escrito de protesta.

CUARTO.- En lo particular es procedente el recurso y fundados los agravios hechos valer por el impugnante; en consecuencia, se declara nula la votación de la casilla 3381 básica, por lo tanto el cómputo distrital

queda en la forma en que se señala en el cuadro final inserto en el considerando noveno de esta sentencia; en consecuencia de lo anterior, SE CORRIGE el cómputo final de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de Mayoría Relativa realizado por el XVIII Consejo Distrital de San Ignacio, Sinaloa, confirmando la validez de la elección y la entrega de la constancia expedida a favor del candidato a Presidente Municipal el C. IGNACIO MANJARREZ LOPEZ, la planilla de candidatos a Regidores y Síndico Procurador propietarios y suplentes postulados por los Partidos Políticos Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, por el sistema de Mayoría Relativa.

QUINTO.- Notifíquese por oficio al XVIII Consejo Distrital Electoral de San Ignacio, sinaloa, y personalmente a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática en los domicilios que señalaron en sus oficios, anexándole fallo de la presente sentencia.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos, del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Francisco Xavier García Félix (Presidente); José de Jesús Jaime Cinco Soto, Javier Rolando Corral Escoboza, Sergio Sandoval Matsumoto, Jesús Manuel Ortiz Andrade (Titular de la Sala Sur, ponente), y con la presencia de los Magistrados Supernumerarios Marisela Monjaraz Arteaga, Luisa Manuela Cárdenas Ochoa, Miguel Ángel Pérez Sánchez y Fausto Fidencio Partida Luna, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

**LIC. FRANCISCO X. GARCÍA FÉLIX
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. JESÚS MANUEL ORTÍZ ANDRADE
MAGISTRADO PONENTE**

**LIC. SERGIO SANDOVAL MATSUMOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JOSÉ DE J. JAIME CINCO SOTO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JAVIER R. CORRAL ESCOBOZA
MAGISTRADO NUMERARIO**

**LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
SECRETARIO GENERAL**

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD NUMERO 037/2004 INC, EN SESIÓN DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2004, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.